

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 70 2016 - 954

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor, SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, en calidad de representante legal de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, quien manifiesta que el vehículo de placas IWX - 436, fue trasladado a dicha instalación el día 15 de diciembre de 2020, ubicado en la Carrera 5 A No. 1-13 Gachancipá - Cundinamarca.

Como quiera que el señor, SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, informa que el vehículo de placas IWX - 436 se encuentra en el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, ubicado en la Carrera 5 A No. 1-13 Gachancipá - Cundinamarca, el Despacho agregará al expediente y lo dejará en conocimiento de las partes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el informe dado por el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, en calidad de representante legal de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal.

2.- DÉJESE en conocimiento de las partes que el vehículo de placas IWX - 436 se encuentra en el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, ubicado en la Carrera 5 A No. 1-13 Gachancipá - Cundinamarca.

Se le dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 63 2016 - 617

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, el cual acredita negocio jurídico de cesión del crédito celebrado por el señor, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, en calidad de liquidador de la sociedad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, y la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

El Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son idóneos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el cedente, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, en calidad de liquidador de la sociedad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2007 - 678

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el doctor LUIS HARRISON VASQUEZ MELO, en calidad de representante legal de la sociedad HAVAS GROUP S.A.S., donde acredita los certificados de existencia y representación la sociedad HAVAS GROUP S.A.S., y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dando cumplimiento al auto de 15 de abril de 2021.

Como quiera que se acreditó el certificado de existencia y representación legal de las partes del negocio jurídico de cesión del crédito celebrado por el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de apoderado de CENTRAL INVERSIONES S.A. y LUIS HARRISON VASQUEZ MELO, como representante legal de HAVAS GROUP S.A.S. (fl. 165 C-1), el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son idóneos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito subrogado hecha por el cedente, SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de apoderado de CENTRAL INVERSIONES S.A. y LUIS HARRISON VASQUEZ MELO, como representante legal de HAVAS GROUP S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que El demandante del presente proceso lo ostenta LUSTRUM S.A.S. y HAVAS GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2013 - 535

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, el cual acredita negocio jurídico de cesión del crédito celebrado por el señor, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, en calidad de liquidador de la sociedad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, y la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

El Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son idóneos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el cedente, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS, en calidad de liquidador de la sociedad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2016 - 649

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. JOSE LUIS MOZO SANCHEZ, donde solicita se repitan los oficios de cancelación de medidas cautelares, en razón al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SDP – 053, dado que, no han sido radicados ante la respectiva entidad.

De la revisión del expediente se verifica que el memorialista, JOSE LUIS MOZO SANCHEZ, no es parte procesal en el presente asunto por lo que resulta improcedente lo solicitado; por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la solicitud hecha por el memorialista, dado que, no es parte procesal en el presente proceso.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2019 - 1436

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte demandada Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, donde solicita se realice la entrega total de los títulos judiciales a favor de la demandada; en razón, a que la obligación fue cancelada directamente a la parte demandante.

Revisado el plenario se observa que con auto del 13 de noviembre de 2020, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, dado que, en el numeral 3º de la parte resolutive se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la demandada. Y como quiera que la parte actora Dra. YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA, solicitó que los dineros objeto de embargo de este proceso se deberán entregarse en su totalidad a la parte demandada. En consecuencia; el Despacho dejará sin valor ni efecto la orden de pago DJ04 del 30 de septiembre de 2020 (fl. 116 C-1), y se requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a entregar los títulos a favor del demandado, BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- DÉJESE sin valor ni efecto la orden de pago DJ04 del 30 de septiembre de 2020 (fl. 116 C-1).

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que realice una nueva orden de pago realizando entrega de todos los títulos judiciales existentes a favor del demandado, BANCO DAVIVIENDA S.A. **Proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2017 - 1002

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. FRANCY ILIANA LOZAO RAMIREZ, apoderada especial del cesionario REFINANCIA S.A.S., donde solicita se decrete la terminación del proceso, dado que, el demandado perfeccionó el pago total de la obligación cedida.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2013 081

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, donde solicita se requiera al secuestre, C & S ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, a fin de que informe si ya recibió por parte del anterior secuestre el vehículo de placas BTD - 017.

El Despacho accederá a requerir a la sociedad C&S ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S en calidad de secuestre de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso; Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la sociedad C & S ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en calidad de secuestre, para que se sirva informar con destino a este Despacho si ya recibió por parte del secuestre saliente (Nelson Augusto Olmos Calderón) el vehículo de placas BTD 017, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Comuníquesele.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2013 - 278

Al Despacho el memorial arrimado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. ALEXANDER MARENCO MONTERO, donde solicita el embargo y retención del 50% de la pensión que perciba devengue la demandada, SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZABAL, así mismo, solicita el embargo y retención de dineros que posea la demandada.

El embargo de la pensión se decretará en el 30% de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Respecto al embargo de las cuentas bancarias, se observa que fue resuelta con auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 49 C-2) por lo que se denegará lo solicitado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de la pensión que devengue la demandada, SANDRA MILENA DUQUE ARISTIZABAL, identificada con C.C. 52.853.966, quien recibe su pensión en la FIDUPREVISORA S.A. Límite de la medida \$6.000.000.

Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000, y **envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

2.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, dado que, la misma, se encuentra resuelta mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 49 C 49).

En cuanto a los demás embargos no se acceden teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en al artículo 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 69 2018 - 461

Al Despacho el oficio O-0421-1072 allegado mediante correo electrónico proveniente por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde decretó el embargo de remanentes.

Como quiera que el señor NELSON MARCIAL PORTILLA BASANTE, es demandado dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su momento procesal oportuno; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Acúcese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio O-0421-1072, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2014 - 492

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CARMEN CECILIA INFANTE SALAZAR, donde solicita información sobre el trámite del requerimiento al secuestre.

Revisado el plenario se observa que con telegrama No. T-0221-3 fue requerido el secuestre JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S., el día 16 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el particular; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

INFÓRMESE a la memorialista que el secuestre JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S., fue requerido el día 16 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el particular.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de junio del dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2018 353

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. PAULA ANDREA CORDOBA REY, donde solicita informe de depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

Como quiera que dentro del plenario no se verifica informe de títulos judiciales, se ordenará oficiar al Banco Agrario para que informe la existencia de títulos consignados para el presente asunto siendo la parte demandada MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo la parte demandada MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT. 900451525-4 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 15 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

Y.g.p.